



San Andrés, Isla, Septiembre Veintitrés (23) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.
Radicado	88-001-40-03-001-2018-00055-00.
Demandante	Sociedad Alianza Turística SAS., hoy Aliados Travel SAS. Nit. 805030615-8.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0367.

Mediante **Providencia** proferida el **07 Marzo de 2019** – fl. 49 del *sub lite*, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal** de esta localidad, la **titular se declaró impedida** para **conocer del presente proceso**, advirtiendo como causal, el numeral 9º del art. 141 del C. G. del P. Argumentó “(...) *que si bien nuestra familiaridad no encuadra dentro de los grados de consanguinidad previsto en la ley como causal de impedimento, lo cierto es que debido a esta situación, desde siempre he sostenido una relación de amistad muy cercana con el profesional del derecho, pues nuestros padres son primos hermanos lo que generó que desde la época de la niñez y hasta la actualidad, la familia del Dr. Gallardo Vásquez y la de la suscrita sean muy unidas, lo que a su vez ha provocado un vínculo muy estrecho con el Dr. Gallardo Vásquez, similar al que normalmente se posee frente a los parientes más cercanos, lo que se traduce, en un profundo sentimiento de afecto hacia el profesional del derecho.*”

(...), *debido al profundo vínculo afectivo que existe entre el apoderado judicial del demandante y la titular de este ente judicial, (...).*”

Mediante **auto** de fecha **Mayo 06 de 2019** – fl. 53, el **Juez Segundo Civil Municipal** de ésta Ínsula, **no aceptó el impedimento**, aduciendo que ‘*no se probó*’, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen. Ante dicha determinación, la **Secretaría del Juzgado impedido**, sin que mediara orden alguna, mediante **Oficio #773-19 del 01 de Agosto de 2019** – fl. 59, **devolvió** el proceso nuevamente al **Juzgado Segundo Civil Municipal**, para que diera trámite al **recurso de reposición** extemporáneamente interpuesto por el **procurador judicial de la parte actora**. Ante ese hecho, la **Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal**, también sin que mediara orden alguna, mediante **Oficio # 0851 del 02 de Agosto de 2019** – fl. 61, procedió a **devolverlo al Juzgado de origen**, aduciendo el cumplimiento de lo dispuesto por el titular del despacho a través del auto referido en la misiva.

Teniendo en cuenta el deambular del proceso de un despacho a otro y viceversa, en virtud que el **Juez Segundo Civil Municipal al no aceptar el impedimento**, no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 140 – 2º del C. G. del P. <El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirán su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.>, la **Funcionaria Impedida**, mediante **providencia de fecha 05 de Agosto de 2019** <fl. 63>, en aplicación de la referida norma, **dispuso la remisión del expediente al Superior Jerárquico**, para que **resuelva lo atinente al impedimento declarado**.

Se procederá a decidir de plano ya que no es preciso practicar pruebas, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES.

La figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso, abandone la dirección de ese caso si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

Los motivos por medio de los cuales puede acudir al impedimento, no están abandonados al libre arbitrio del juez, del funcionario público o de las partes intervinientes en un proceso, sino que por el contrario, éstos están previamente definidos en la ley de manera taxativa.

Alega la **Juez Primero Civil Municipal** que se encuentra **incurso** en la **causal 9º del artículo 141 del C. G. del P.**, y, por tanto solicita **se acepte el impedimento** planteado, por cuanto **le une una amistad íntima con el gestor judicial de la parte demandante**.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia en manifestar que se requiere no sólo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino de otra serie de hechos que lo demuestren, además de que tal vínculo afectivo debe ser de un grado tal que eventualmente puedan llevar al juzgador a perder su imparcialidad.¹

Por su parte el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en **auto del 4 de junio de 1998**² dijo:

“... a pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, <<el art. 150, núm. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario-sea que el juez declare el impedimento, o sea que se presente la recusación-que se indique los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestre, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que este fuere viable... La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un negocio....”

Así mismo lo ha sostenido el **Tribunal Superior de este Distrito Judicial**³, *“Esta causal es subjetiva y para que el juzgador la plantee debe sentir que el sentimiento de enemistad o animadversión que abriga contra una de las partes, turbará su ánimo de fallador, por ello debe fundarse en hechos realmente trascendentes....”*

En reciente pronunciamiento, **la misma Corporación**⁴ señaló: *“Expone el juzgado Primero Civil del Circuito referido, como argumento para inaceptar el impedimento presentado la señora Juez DIOMIRA LIVINGSTON LEVER, que a pesar del carácter subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el artículo 150, núm. 9º, exige una serie de hechos exteriores que demuestren de forma inequívoca la existencia de esos elementos, apelando incluso a la existencia de medios probatorios para determinar la procedencia de la causal.*

¹ Sentencia T-515/92, Sentencia T-961/04.

² M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ Acta No. 4304 del 23 de noviembre de 2006 M.P. Manuel Ramón Araujo Arrendó. Proceso de Ejecución de sentencia de Gilberto Darío de Jesús Saldarriaga contra Sociedad Inversiones Abdul Harb Ltda.

⁴ Providencia de Febrero 23 de 2016 – Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía de Carmen Ana Caro Combat contra Carolin Stephens Steele. Rad. 88-001-31-05-001-2015-00101-01- M.P. Javier de Jesús Ayos Batista. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.



Sin embargo, conforme el precedente jurisprudente que de antaño sostiene esta Colegiatura, no existe tarifa legal que permita determinar la confluencia de elementos tan intrínsecos como la amistad o la enemistad, como causal de impedimento.

Expone la Titular del juzgado primigenio, que tiene una relación estrecha de amistad con la parte demandada, y que ello encuadra en la causal de impedimento que contempla para tal fin el numeral 9º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que prevé: “Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: [...]9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. [...]”

Entonces, comoquiera que los impedimentos son garantía de imparcialidad en la labor que cumplen los funcionarios judiciales, es preciso analizar si se configura la causal invocada.

En relación a la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC – la que se consagra en similares términos en el mismo artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifiquen.

Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado, comoquiera que está acreditado que el Proceso Civil Ejecutivo Hipotecario De Mayor Cuantía, se dirige contra la señora CAROLIN STEPHENS STEELE en su condición de demandada respecto de quien la Jueza Segunda Civil del Circuito afirma tener una especial amistad íntima circunstancia que podría afectar su imparcialidad, y en consecuencia al no encontrarse a derecho la decisión adoptada por el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito Insular mediante auto del 12 de enero de 2016, se le ordenara continuar con el trámite correspondiente.”

Conforme a los segmentos memorados se encuentra procedente el impedimento planteado y se enviará el proceso al **Juez Segundo Civil Municipal** de esta localidad, quien deberá asumir su conocimiento y, en lo sucesivo deberá imprimirle el trámite legal a los impedimentos y recusaciones de que conozca.

En tal virtud, este Juzgado,

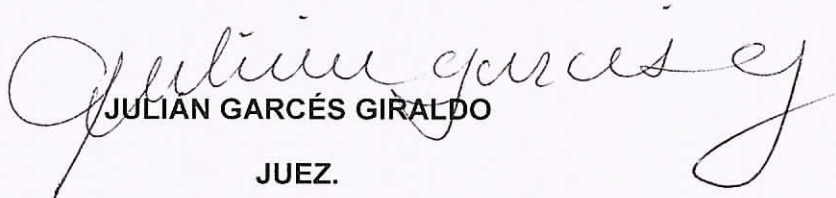
RESUELVE

Primero: Declárase procedente el impedimento planteado por la **Juez Primero Civil Municipal** de esta localidad.

Segundo: A través de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, **remítase el presente proceso al Juez Segundo Civil Municipal** de ésta Ínsula, para que **asuma su conocimiento**.

Tercero: Comunicar a la funcionaria impedida esta decisión.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO
JUEZ.



OMF.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No._____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.